

Asunto 136/87

Ubbink Isolatie BV contra Dak- en Wandtechniek BV

(Petición de decisión prejudicial
plantada por el Hoge Raad der Nederlanden)

«Derecho de sociedades — Primera Directiva de coordinación
del Consejo — Régimen de nulidad de las sociedades»

Informe para la vista	4666
Conclusiones del Abogado General Sr. José Luís Cruz Vilaça, presentadas el 8 de marzo de 1988	4676
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de septiembre de 1988	4682

Sumario de la sentencia

Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Sociedades — Directiva 68/151 — Régimen de nulidad — Ámbito de aplicación — Sociedad de responsabilidad limitada cuya existencia no se desprende del Registro Público por falta de cumplimiento de las formalidades de constitución exigidas por el Derecho nacional — Exclusión (Directiva 68/151 del Consejo)

La Primera Directiva 68/151 del Consejo tendente a la coordinación de las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades para proteger los intereses de los socios y de los terceros, prevé en su sección I el cumplimiento de formalidades de publicidad destinadas a informar previamente a

los terceros sobre las características de las sociedades reguladas por la Directiva. En consecuencia, los terceros pueden legítimamente basarse en las informaciones relativas a estas sociedades sólo cuando son objeto de las medidas de publicidad previstas. Por tanto, el régimen de nulidad de las socieda-

des establecido por la sección III de la Directiva sólo se aplica cuando los terceros han creído, conforme a la información publicada, con arreglo a la sección I, que existe una sociedad en el sentido de la Directiva. Este no es el supuesto cuando han sido realizados actos en nombre de una sociedad de responsabilidad limitada cuya existencia no se deduce del Registro Público debido al incumplimiento de las formalidades de constitución exigidas por el Derecho nacional.

Sin embargo, si los actos realizados en nombre de una sociedad de responsabilidad limitada no constituida se consideran, conforme al Derecho nacional aplicable, como realizados en nombre de una sociedad en constitución en el sentido del artículo 7 de la Directiva, incumbe al Derecho nacional de que se trata establecer, conforme a esta disposición, la responsabilidad solidaria e indefinida de las personas que los han realizado.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 136/87 *

I. Marco jurídico del litigio principal

La Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo 2 del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3), con arreglo esencialmente a la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, tiene por objeto procurar la seguridad jurídica en las relaciones entre determinadas formas de sociedades (sociedades anónimas, sociedades comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, SARL) y los terceros.

Contiene las disposiciones de armonización relativas a la publicidad permanente de información relativa a la sociedad, es decir, los Registros Mercantiles o los Registros de Sociedades (artículos 2 a 6 de la sección I),

y limita también las causas de nulidad de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad (artículos 7 a 9 de la sección II), así como los supuestos de nulidad de la sociedad y las consecuencias jurídicas de la nulidad (artículos 10 a 12 de la sección III).

El artículo 3 de la Directiva dispone que los actos y las indicaciones sujetos a publicidad se incluirán en un expediente y se transcribirán en el registro (apartado 2). Estos actos e indicaciones sólo son oponibles a terceros por la sociedad después de la publicación en un boletín nacional (apartado 5). Los terceros pueden en cualquier caso valerse de los actos y de las indicaciones cuyas formalidades de publicidad no se hubieran cumplimentado, a menos que la falta de publicidad los prive de efecto (apartado 7).

El artículo 7 de la Directiva prevé que, si los actos se hubieran realizado en nombre de una sociedad en constitución, antes de la adquisición por ésta de la personalidad jurí-

* Lengua de procedimiento: neerlandés.